

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 04 -2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 03 de mayo del 2022

VISTOS: Informe de Precalificación N° 007-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 09-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 008-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 007-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, Informe N° 02-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); y actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande es un organismo creado por Decreto Supremo N° 024-87-MIPRE como órgano desconcentrado del INADE, asimismo, por Decreto Supremo N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM, siendo que a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2005 de fecha 12 de enero del 2005, se creó la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante el artículo 83-A del ROF del Gobierno Regional Moquegua, se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional Moquegua;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo **régimen disciplinario y procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente **de ser el caso**";

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Informe Escalafonarios N.º 054, 044 y 045-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ, Informe de Precalificación N.º 007-2019-ST-PHGV/PERPG/GR.MOQ, Informe N.º 086-2019-

PHGV/ST-PERPG, Informe de Precalificación N° 007-2019-ST- PHGV/PERPG/GR.MOQ, Carta N° 003-2019-01-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ, Constancia de notificación de 10 de julio de 2019, Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC, Informe N° 156-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, Informe de Precalificación N° 007-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ, Carta N° 09-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Karina Carla Sánchez Zambrano), Constancia de Notificación de fecha 20 de abril del 2021; Carta N° 008-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Pavel Hitler Gámez Vizcarra), Constancia de Notificación de fecha 11 de mayo del 2021, descargos presentados por el Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra, de fecha 25 de mayo del 2021; Carta N° 007-2021-OI-PAD-GG/PERPG/GR.MOQ (Acto de inicio PAD Luis Vidal Peralta Claros) Constancia de Notificación de fecha 29 de abril del 2021, de autos se Aprecia que el Servidor Luis Vidal Peralta Claros, pese a estar debidamente notificado no presento sus descargos, asimismo la Servidora Karina Carla Sánchez Zambrano, no presento descargos pese a encontrarse debidamente notificada; Informe N° 02-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ (Informe Instructivo o Final); Carta N° 04-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Pavel Hitler Gámez Vizcarra) notificada mediante constancia de notificación de fecha 26 de abril del 2022, Carta N° 03-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Karina Carla Sánchez Zambrano) notificada mediante constancia de notificación de fecha 26 de abril del 2022, Carta N° 02-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ (Dirigida a Luis Vidal Peralta Claros) notificada mediante constancia de notificación de fecha 26 de abril del 2022.

FALTA INCURRIDA INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

➤ KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO:

Se le atribuye a Karina Carla Sánchez Zambrano, con DNI N.º 07442926, secretaria técnica del PERPG, en el periodo de 18 de setiembre al 30 de noviembre de 2020, según los términos de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Especifico n.º 679-2020-G.G.PERPG/GR.MOQ.

Que, habiendo asumido el cargo de Secretaria Técnico el 18 de setiembre de 2020, incumplió con administrar y custodiar el Expediente PAD N° 027-2018 a fin de brindar el apoyo al Órgano Instructor en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario al informar que habiéndose dispuesto el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Cesar Augusto Carpio Vargas mediante Carta N° 003-2019-01-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ el 10 de julio de 2019, y de conformidad Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, que dispuso la suspensión de cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, durante el periodo de 16 de marzo al 30 de junio de 2020, la entidad tenía como plazo máximo hasta el 25 de octubre de 2020 para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, por lo que no realizo una adecuada dirección de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de los plazos del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En tal sentido, incumplió con brindar el apoyo al Órgano Instructor en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que cumpla con la realización del análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil en el plazo máximo de 15 días y en consecuencia emita el Informe Final al Órgano Sancionador y que luego de hacer efectiva su renuncia y termino de relación contractual al 4 de agosto sin dejar descrito en su entrega de cargo, el estado situacional

del expediente y la fecha de prescripción, situación que permitió la prescripción del plazo para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria.

En ese entender, nos encontramos ante la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" la misma que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85º de Ley de Servicio Civil -Ley n.º 30057, las mismas que motivan la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario pasible de sanción.

➤ **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA:**

Se le atribuye a Pavel Hitler Gámez Vizcarra, con DNI N° 44313516, Secretario Técnico del PERPG, en el periodo de 27 de marzo de 2019 al 4 de agosto de 2020, a través de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 112, 219, 264 y 460-2019-GG. PERPG/GR-MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 022, 232 y 419-2020-GG. PERPG/Q.

Que habiendo emitido el Secretario Técnico el Informe de Precalificación N° 06-2019-ST-PHGV/PERPG/GR.MOQ de 5 de julio de 2019 que dio origen a la emisión de la Carta N° 001-2019-01- PAD/GEPRODA-PERPG/GR.MOQ mediante la cual el Órgano Instructor dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 10 de julio de 2019 en el Expediente PAD N° 027-2018.

En tal sentido, incumplió con brindar el apoyo al Órgano Instructor en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin que cumpla con la realización del análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil en el plazo máximo de 15 días y en consecuencia emita el Informe Final al Órgano Sancionador y que luego de hacer efectiva su renuncia y termino de relación contractual al 4 de agosto sin dejar descrito en su entrega de cargo, el estado situacional del expediente y la fecha de prescripción, situación que permitió la prescripción del plazo para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria.

En ese entender, nos encontramos ante la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" la misma que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85º de Ley de Servicio Civil -Ley n.º 30057, las mismas que motivan la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario pasible de sanción.

➤ **LUIS VIDAL PERALTA CLAROS:**

Se le atribuye a Luis Vidal Peralta Claros, con DNI N° 30828788, Jefe de Administración del PERPG, en el periodo de 10 de julio del 2019 al 03 de setiembre de 2019, designado mediante la Resolución de Gerencia General N° 0117-2019-GG-PERPG/GR.MOQ y cesado mediante Resolución de Gerencia General N° 154-2019-GG-PERPG/MOQ.

Que pese a haber dispuesto en el Expediente PAD N° 027-2018, en su condición de Órgano Instructor mediante Carta N° 003-2019-01-PAD/ADM-PERPG/GR.MOQ el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Cesar Augusto Carpio Vargas, el mismo que fue notificado el 10 de julio de 2019, por lo que no recibiendo documento de descargo alguno en relación a la falta imputada, incumplió con determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil en el plazo máximo de 15 días, es decir hasta el 8 de agosto de 2019, fecha en la que vencía el plazo para la realización del análisis e indagaciones necesarios y en consecuencia incumplió con la

emisión del Informe Final al Órgano Sancionador, situación que permitió la prescripción del plazo para determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, debido que no dejó ningún otro acto dispuesto para la continuidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario Aperturado.

En ese entender, nos encontramos ante la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" la misma que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85° de Ley de Servicio Civil -Ley n.º 30057, las mismas que motivan la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario pasible de sanción.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

➤ **KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO:**

Se le atribuye a Karina Carla Sánchez Zambrano, Secretaria Técnica del PERPG, en el periodo de 18 de setiembre al 30 de noviembre de 2020, la presunta comisión de las faltas "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" las mismas que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85° de Ley de Servicio Civil -Ley n.º 30057, al haber vulnerado la normativa que se detalla a continuación:

Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y promulgada el 3 de julio del 2013. "Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

En cuanto a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
 - d) Negligencia en el desempeño de sus funciones."
- (...)

Artículo 93°: El procedimiento administrativo disciplinario: (...)

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación."

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM promulgado el 11 de junio de 2014.

"Artículo 91°.- Responsabilidad administrativa disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.
(...)

Artículo 94.- secretaria técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores.

Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad. (...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

b) Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario.

Directiva N° 02-2015-SERVIR-2015/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n. °30057, Ley del servicio civil", publicado el 24 de marzo de 2015 (...)

8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1 Definición

"La secretaria técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario.
(...)

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

8.2 Funciones

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...).

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(...).

➤ **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA**

Se le atribuye a Pavel Hitler Gámez Vizcarra, Secretario Técnico del PERPG, en el periodo de 27 de marzo de 2019 al 4 de agosto de 2020, a través de los Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 112, 219, 264 y 460-2019-GG. PERPG/GR-MOQ y Contratos de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Específico N° 022, 232 y 419-2020-GG. PERPG/GR-MOQ, la presunta comisión de las faltas "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" las mismas que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85° de Ley de Servicio Civil -Ley n.° 30057, al haber vulnerado la normativa que se detalla a continuación:

Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y promulgada el 3 de julio del 2013.
"Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

En cuanto a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones."

(...)

Artículo 93°: El procedimiento administrativo disciplinario:

(...)

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación."

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM promulgado el 11 de junio de 2014.

"Artículo 91°.- Responsabilidad administrativa disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.

(...)

Artículo 94.- Secretaría Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

(...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. (La negrita es nuestra)

Fase sancionadora

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento. El órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión. Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario. (La negrita es nuestra)."

Directiva N° 02-2015-SERVIR-2015/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n. °30057, Ley del servicio civil", publicado el 24 de marzo de 2015

"(...)

8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.1 Definición

"La Secretaria Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario.

(...)

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

8.2 Funciones

(...)

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...).

h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.

(...)

k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(...)

16. FASE INSTRUCTIVA

16.1 (...) el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

(...)

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe (...)

El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el instructor."

Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Específico n.º 264-2019-G.G. PERPG/GR- MOQ de 1 de julio de 2019

"(..)

CLAUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES OBLIGACIONES DEL CONTRATADO (...)

- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...).
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. (...)
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"

Contrato de Trabajo sujeto a modalidad para Servicio Especifico n.º 460-2019-G.G. PERPG/GR- MOQ de 1 de octubre de 2019.

"(..)

CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES OBLIGACIONES DEL CONTRATADO

(...)

- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...).
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"

Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Especifico N° 022-2020-G.G. PERPG/GR-MOQ de 10 de enero de 2020.

"(..)

CLAUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES OBLIGACIONES DEL CONTRATADO

(...)

- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...).
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. (...)
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"

Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Especifico N° 232-2020-G.G. PERPG/GR-MOQ de 1 de abril de 2020.

"(..)

CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES OBLIGACIONES DEL CONTRATADO

(...)

- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...).
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD. (...)
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"

Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad para Servicio Especifico N° 419-2020-G.G. PERPG/GR-MOQ de 1 de julio de 2020.

"(...)

**CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES
OBLIGACIONES DEL CONTRATADO**

(...)

- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento (...).
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
(...)
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones"

➤ **LUIS VIDAL PERALTA CLAROS:**

Se le atribuye a Luis Vid al Peralta Claros, Jefe de Administración del PERPG, en el periodo de 1 O de julio de 2019 al 3 de setiembre de 2019, designado mediante la Resolución de Gerencia General N° 0117-2019-GG-PERPG/GR.MOQ y cesado mediante Resolución de Gerencia General N° 154-2019-GG-PERPG/MOQ, en su condición de Órgano Instructor, la presunta comisión de las faltas "el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" las mismas que se encuentra estipuladas en el inciso a) y d) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, al haber vulnerado la normativa que se detalla a continuación:

Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Ley N° 30057 y promulgada el 3 de julio del 2013.

"Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

En cuanto a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d) Negligencia en el desempeño de sus funciones."

(...)

Artículo 93°: El procedimiento administrativo disciplinario:

(...)

93.3 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, solicita los informes respectivos, examina las pruebas que se presenten e impone las sanciones que sean de aplicación."

Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM promulgado el 11 de junio de 2014.

"Artículo 91°.- Responsabilidad administrativa disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.

(...)

Artículo 94.- Secretaria Técnica

Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad.

(...)

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

Fase instructiva:

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

(...)

Artículo 156°. - Obligaciones del servidor

a) Desempeñar funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad."

Directiva N° 02-2015-SERVIR-2015/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley n. °30057, Ley del servicio civil", publicado el 24 de marzo de 2015

"(...)

16. FASE INSTRUCTIVA

16.1(...) el órgano Instructor continua con el procedimiento hasta la comisión de su informe.
(...)

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe (...)

El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el instructor."

MEDIOS PROBATORIOS:

Informe Escalafonarios N° 054, 044 y 045-2021-EP-OADM/PERPG/GR.MOQ de 23 de marzo de 2021, mediante el cual se remite los datos personales de los servidores Luis Vidal Peralta Claros, Pavel Hitler Gámez Vizcarra y Karina Sánchez Zambrano y se acredita el vínculo laboral con el Proyecto Especial Pasto Grande durante el periodo en el que se suscitan los hechos materia de investigación.

Informe de Precalificación N° 007-2019-ST-PHGV/PERPG/GR.MOQ de 8 de julio de 2019, mediante el cual el Secretario Técnico identifica como Órgano Instructor al Jefe de la Oficina Administración y recomienda el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Informe N° 086-2019-PHGV/ST-PERPG, recibido el 8 de julio de 2019 mediante el cual el Secretario Técnico eleva el Informe de Precalificación N° 007-2019-ST-PHGV/PERPG/GR.MOQ al Órgano Instructor y este último autoriza el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante proveído s/n ese mismo día, acreditándose el pleno conocimiento de los hechos del Exp. PAD N° 027-2018 y la disposición de Inicio.

Carta N° 003-2019-01-PAD/OADM-PERPG/GR.MOQ, el 10 de julio de 2019, mediante la cual el Órgano Instructor dispone el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual se acredita la emisión del acto de inicio.

Constancia de notificación de 10 de julio de 2019, mediante la cual se comunicó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente PAD N° 027-2018 dispuesto por el Órgano Instructor a recomendación del Secretario Técnico y acredita la fecha de inicio de plazo.

Resolución de Sala Plena n.º 001-2020-SERVIR/TSC de 30 de mayo de 2020, mediante la cual se acredita la variación del plazo fin del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a razón de la emergencia sanitaria por el Covid-19.

Informe N° 156-2021-KLPA-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, de la Secretaria Técnica vigente de 24 de febrero de 2021, mediante el cual se acredita los plazos de inicio (10 de julio de 2019) y fin (10 de julio de 2020) del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la variación del plazo fin (25 de octubre de 2020) por la emergencia sanitaria por el Covid-19, así como la inacción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Mediante Informe de Precalificación N° 007-2021KLPA-ST-PERPG/GR.MOQ de fecha 31 de marzo del 2021, el Secretario Técnico del PAD-PERPG recomienda al Gerente de General del PERPG, se apertura investigación en contra de los Servidores Luis Vidal Peralta Claros, Pavel Hitler Gámez Vizcarra y Karina Carla Sánchez Zambrano.

Mediante Carta N° 09-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 20 de abril del 2021, se da inicio al PAD en contra de la Servidora Karina Carla Sánchez Zambrano, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

La Servidora Karina Carla Sánchez Zambrano, pese a estar debidamente notificada, no presento descargos.

Mediante Carta N° 08-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 11 de mayo del 2021, se da inicio al PAD en contra del Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

El Servidor investigado, solicitó el 18 de mayo del 2021 la ampliación de plazo para presentar sus descargos por mesa de partes del PERPG, otorgándole como código de expediente N° 00967629 Para que con fecha 25 de mayo del 2021 cumplió con presentar sus descargos, número de expediente 00971490.

Mediante Carta N° 07-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, remitida mediante Constancia de Notificación de fecha 29 de abril del 2021, se da inicio al PAD en contra del Servidor Luis Vidal Peralta Claros, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificadas en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

De autos se aprecia que el Servidor Luis Vidal Peralta Claros, pese a estar debidamente notificado no presentó descargos.

SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

➤ **KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO .**



Mediante Constancia de Notificación de fecha 20 de abril del 2021, se notificó a la Servidora Investigada la Carta N° 09-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra de la Servidora KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO quien se desempeñaba en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración – Especialista en Personal del PERPG, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que la Servidora investigada, NO, CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO, ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG.

➤ **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA**

Mediante Constancia de Notificación de fecha 11 de mayo del 2021, se notificó al Servidor Investigado la Carta N° 08-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA quien se desempeñaba en el cargo de Secretario Técnico del PAD-PERPG, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor investigado, CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO, ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG, del cual fluye lo siguiente: (...). En ese entender, viendo los instrumentos normativos en los anteriores párrafos el Órgano Instructor del

presente PAD recaería en el especialista en personal del PERPG no siendo competente su persona en calidad el Gerente General asumir como autoridad en esta instancia, Recayendo plenamente en Nulidad el acto de apertura del presente procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Respecto al Descargo presentado por el Servidor Investigado, este Órgano Instructor hace hincapié al artículo 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-2015/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", que establece que cuando los presuntos infractores pertenezcan a distintas unidades orgánicas o distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

En caso de autos se tiene que el Expediente PAD N° 23-2021, SE VIENE INVESTIGANDO AL Servidor Pavel Hitler Gámez Vizcarra (Secretario Técnico PAD), Karina Carla Sánchez Zambrano (Jefe de la Oficina de Administración – Especialista en Personal) y Luis Vidal Peralta Claros (Jefe de la Oficina de Administración – otro periodo). Por lo cual se ha configurado el concurso de infractores, y se aplicó lo descrito en el párrafo precedente, siendo así, que se denota que no se ha vulnerado ningún derecho del Servidor, ya que se actuó conforme lo descrito por Ley.

➤ **LUIS VIDAL PERALTA CLAROS**

Mediante Constancia de Notificación de fecha 29 de abril del 2021, se notificó al Servidor Luis Vidal Peralta Claros, la Carta N° 07-2021-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, de la cual se desprende lo siguiente: "Con el presente documento, se INICIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD) en contra del Servidor LUIS VIDAL PERALTA CLAROS quien se desempeñaba en el cargo de Jefa de la Oficina de Administración del PERPG, por la presunta comisión de las falta administrativa disciplinaria tipificada en el Artículo 85 de la Ley 30057, literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de las funciones".

Y que, del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se aprecia que el Servidor investigado, **NO, CUMPLIÓ CON PRESENTAR SU RESPECTIVO DESCARGO**, ante el Órgano Instructor Gerencia General del PERPG.

Debe observarse, lo establecido en el Artículo 87° LSC N° 30057 "Determinación de la Sanción a las Faltas". Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y

valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.

INFORME ORAL

Mediante Carta N° 04-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 26 de abril del 2022 se le remitió el Informe Final N° 002-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, SE LE NOTIFICO EL DIA 26 DE ABRIL DEL 2022, TENIENDO 03 DIAS HABILES PARA SOLICITAR INFORME ORAL ES DECIR HASTA EL 29 DE ABRIL DEL 2022, SIN EMBARGO, SOLICITO RECIEN SU INFORME ORAL EL DIA 03 de mayo del 2022 (con número de expediente 1145802), por lo que deviene en extemporáneo, y al ser plazos preclusivos, no nos pronunciaremos sobre el fondo de su solicitud, y la declaramos extemporánea.

Mediante Carta N° 02-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 26 de abril del 2022 se le remitió el Informe Final N° 002-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor LUIS VIDAL PERALTA CLAROS, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR LUIS VIDAL PERALTA CLAROS, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

Mediante Carta N° 03-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ, de fecha 26 de abril del 2022 se le remitió el Informe Final N° 002-2022-OI-PAD/GG-PERPG/GR.MOQ, asimismo se le informo al Servidor KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO, que, de considerar necesario para su defensa, podía presentar una solicitud por escrito ante el Área de Personal (Órgano Sancionador), dentro del plazo de 03 días hábiles de recepcionada la carta, la solicitud para que se lleve a cabo el Informe Oral.

SIN EMBARGO, DE LA REVISION DE LOS ACTUADOS SE TIENE QUE EL SERVIDOR KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO, NO SOLICITO SE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INFORME ORAL.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, este Órgano Sancionador, para la determinación de la sanción aplicable, analiza los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, mediante Informe Final N° 02-2022-OI-PAD-GG-PERPG/GR.MOQ, en concordancia con los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones que se detallan a continuación:

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO A LA SERVIDORA KARINA CARLA SANCHEZ SAMBRANO

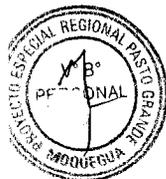
N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Se evidencia el incumplimiento de lo previsto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y negligencia al acreditarse su inacción como órgano de apoyo al Órgano Instructor en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el plazo establecido lo que permitió la prescripción del plazo para que el PERPG pudiera determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Cesar Augusto Carpio Vargas, en consecuencia, existe una grave afectación al correcto funcionamiento de la administración pública para poder ejercer con eficacia su potestad sancionadora.
	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia
	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia que en su condición de Secretario técnico es el especialista técnico, constituye un órgano de apoyo al Órgano Instructor.
	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se configura ante el incumplimiento de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y negligencia al acreditarse su inacción como Secretario Técnico para brindar apoyo al Órgano Instructor en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y cumplimiento de los plazos previstos.
	La concurrencia de varias faltas.	Se observa la concurrencia de dos faltas, siendo estas las siguientes: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" las mismas que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85° de Ley de Servicio Civil -Ley n.º 30057
	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se identifica que el desarrollo de los hechos (espacio - tiempo) se evidencia la comisión de las faltas siendo parte de los mismos el Jefe de la Oficina de Administración del PERPG, en su condición de Órgano Instructor.
	La reincidencia de la comisión de la falta.	No se evidencia



	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR PAVEL HITLER GAMEZ VIZARRA

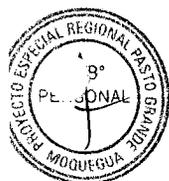
N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Se evidencia el incumplimiento de lo previsto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y negligencia al acreditarse su inacción como órgano de apoyo al Órgano Instructor en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el plazo establecido lo que permitió la prescripción del plazo para que el PERPG pudiera determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Cesar Augusto Carpio Vargas, en consecuencia, existe una grave afectación al correcto funcionamiento de la administración pública para poder ejercer con eficacia su potestad sancionadora.
	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia
	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia que en su condición de Secretario técnico es el especialista técnico, constituye un órgano de apoyo al Órgano Instructor.
	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se configura ante el incumplimiento de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y negligencia al acreditarse su inacción como Secretario Técnico para brindar apoyo al Órgano Instructor en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y cumplimiento de los plazos previstos y la emisión del Informe al Órgano Sancionador.
	La concurrencia de varias faltas.	Se observa la concurrencia de dos faltas, siendo estas las siguientes: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" las mismas que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85° de Ley de Servicio Civil -Ley n.º 30057



La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se identifica que el desarrollo de los hechos (espacio - tiempo) se evidencia la comisión de las faltas siendo parte de los mismos el Jefe de la Oficina de Administración del PERPG, en su condición de Órgano Instructor.
La reincidencia de la comisión de la falta.	No se evidencia
La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

DETALLE DE CONDICIONES, RESPECTO AL SERVIDOR LUIS VIDAL PERALTA CLAROS

N°	CONDICIONES	DETALLE
1	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Se evidencia el incumplimiento de lo previsto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y negligencia al acreditarse su inacción como órgano instructor para la realización del análisis e indagaciones necesarias y en consecuencia incumplió con la emisión del Informe al Órgano Sancionador que permitió la prescripción del plazo para que el PERPG pudiera determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Cesar Augusto Carpio Vargas, en consecuencia, existe una grave afectación al correcto funcionamiento de la administración pública para poder ejercer con eficacia su potestad sancionadora.
	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se evidencia
	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se evidencia que en su condición de órgano instructor es el titular de la conducción de la fase instructiva, asimismo en la estructura orgánica, constituye un órgano de línea de primer nivel.
	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La infracción se configura ante el incumplimiento de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y negligencia al acreditarse su inacción como Órgano Instructor para la realización del análisis e indagaciones necesarios y en consecuencia incumplió con la emisión del Informe al Órgano Sancionador.



La concurrencia de varias faltas.	Se observa la concurrencia de dos faltas, siendo estas las siguientes: "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y "La negligencia en el desempeño de las funciones" las mismas que se encuentra estipuladas en el Inciso a) y d) del Artículo 85° de Ley de Servicio Civil -Lev n.º 30057
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Se identifica que el desarrollo de los hechos (espacio - tiempo) se evidencia la comisión de las faltas siendo parte de los mismos el Secretario Técnico
La reincidencia de la comisión de la falta.	No se evidencia
La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia

Por lo que, este Órgano Sancionador, en aplicación de los criterios establecidos por el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Los Servidores PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO y LUIS VIDAL PERALTA CLAROS tienen un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos de que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION, de considerarlo conveniente a sus intereses. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA Y RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, el recurso administrativo de apelación que –de ser el caso- interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Especialista en Personal del Proyecto Especial Regional Pasto Grande), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efecto de elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, siendo que la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;



Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en concordancia con el literal h) del artículo 51° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de dos (02) días a **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, KARINA CARLA SNACHEZ ZAMBRANO y LUIS VIDAL PERALTA CLARO**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio a **PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA, KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO y LUIS VIDAL PERALTA CLAROS** en sus direcciones domiciliarias que obran en el Expediente N° 23-2021-ST-PAD-PERPG/GR.MOQ, que custodia la Secretaria Técnica del PAD-PERPG.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Área de Personal, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el legajo personal de los citados servidores; asimismo, que inscriba la sanción antes referida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTICULO CUARTO. - REMÍTASE copia de la presente resolución al Área de Personal para el registro en el legajo personal, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como a la Gerencia General (Órgano instructor) para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER que la Oficina de Administración proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (www.pastogrande.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

.....
MGR. ABG. JUAN LUIS MORON PINTO
Especialista (e) Área de Personal

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : PAD N° 023-2021
DESTINATARIO : PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA
DOMICILIO REAL : Yaravico S/N - Moquegua

De conformidad con el Art. 18° y Art. 21° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, cumple con notificar el siguiente documento:

1. Resolución de Sanción N° 04-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE : _____
DNI : _____

VINCULO CON EL DESTINATARIO:

Administrado

Familiar

Otros: _____

FECHA DE RECEPCION: ___/___/___ HORA: ___:___

Firma

OBSERVACIONES: Se deja constancia de lo siguiente:

Se toco la puerta, pero no se obtuvo respuesta por lo que se procede a dejar bajo puerta el documento descrito en el punto 1° del punto

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Color Casa: Blanca N° de pisos: 01 N° de ventanas: 04
Color y N° de Puertas: 1 rojo Metal N° Medidor Eléctrico: 25812-46-830
Tipo de Construcción: Material: Noble/ Rústico/Adobe Otro: _____
Moquegua 05-05-22 Lmas 11:30

Firma

NOMBRE DEL NOTIFICADOR: Pavel D. Fernández Gómez
DNI N° 47655546 Celular: 992221182

AVISO DE NOTIFICACIÓN

PAD N° 023-2021

Señor(a)(ita):

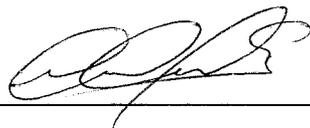
PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA

Reciba usted un saludo a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; y, a su vez, manifestarle que, en aplicación al debido procedimiento administrativo, se le comunica que no se ha podido hacer efectiva la notificación documental el día de hoy Jueves, 05 de mayo de 2022, a horas: 10:30, dirigido a su persona, ello debido a que no se encontró a nadie en el domicilio señalado: En Yaravico S/N – Moquegua.

Por lo que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16° y 21.5° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se le comunica que **nos estaremos apersonando el día** Jueves 05-05-22

entre las 11:00 - 12:00 **horas**, a fin de hacer efectiva la Notificación del documento: 1. Resolución de Sanción N° 04-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

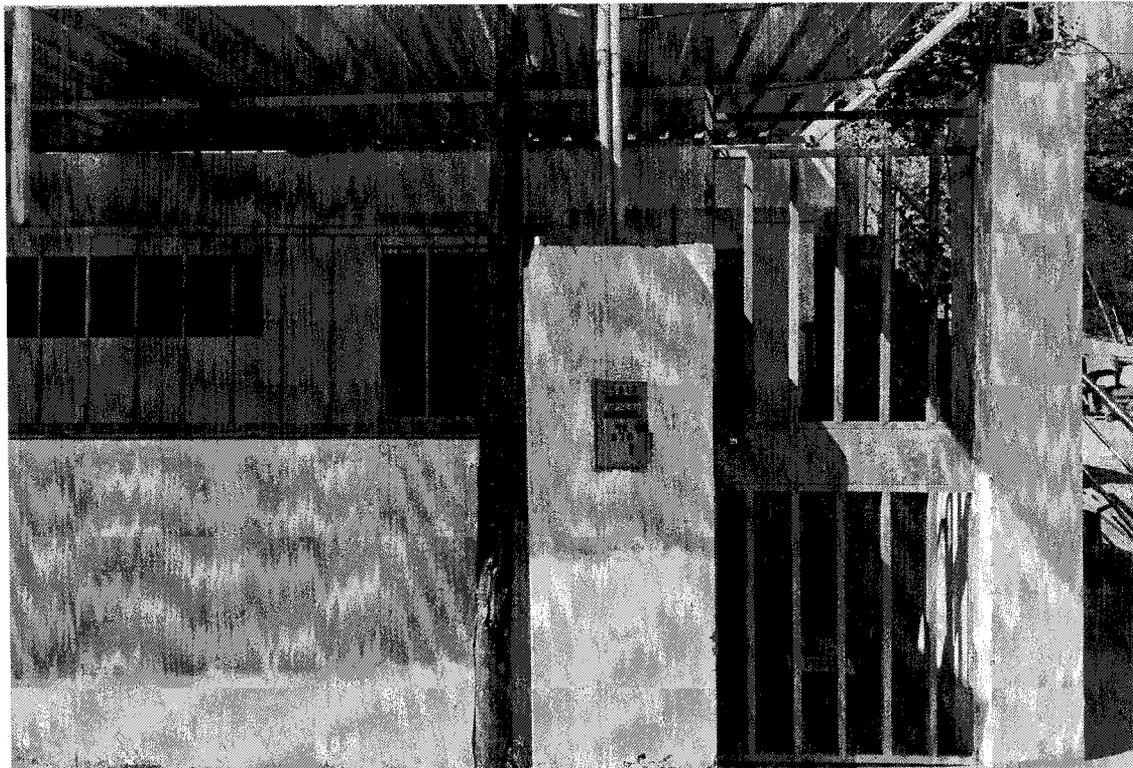
Moquegua, 05 de mayo de 2022.



Angel D. Ferrero

DNI N° 47655986

NOTIFICACION DE RESOLUCION DE SANCION PAVEL HITLER GAMEZ VIZCARRA PAD N° 023-2021



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : PAD N° 023-2021
DESTINATARIO : KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO
DOMICILIO REAL : Calle Ilo N° 1012, Distrito de Moquegua, Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua

De conformidad con el Art. 18° y Art. 21° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, cumple con notificar el siguiente documento:

- 1. Resolución de Sanción N° 04-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE : _____

DNI : _____

VINCULO CON EL DESTINATARIO:

Administrado

Familiar

Otros: _____

FECHA DE RECEPCION: ___/___/___ **HORA:** ___:___

Firma

OBSERVACIONES: Se deja constancia de lo siguiente:

Se toco la puerta no obteniendo respuesta al pasar por lo que se dejo el documento del punto bajo puerta

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Color Casa: *Azul y Amarillo* N° de pisos: *02* N° de ventanas: *06*

Color y N° de Puertas *2 puertas verdes* N° Medidor Eléctrico: *1240-05-12400*

Tipo de Construcción: Material: Noble/ Rústico/Adobe Otro: _____

Moquegua 05-05-22 hora 11:00

[Signature]

Firma

NOMBRE DEL NOTIFICADOR: *Angel A. Fernandez Luna*

DNI N° *87655486* **Celular:** *99222112*

AVISO DE NOTIFICACIÓN

PAD N° 023-2021

Señor(a)(ita):

KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO

Reciba usted un saludo a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; y, a su vez, manifestarle que, en aplicación al debido procedimiento administrativo, se le comunica que no se ha podido hacer efectiva la notificación documental el día de hoy Jueves, 05 de mayo de 2022, a horas: 10:00, dirigido a su persona, ello debido a que no se encontró a nadie en el domicilio señalado: En Calle Ilo N° 1012, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto Moquegua.

Por lo que, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16° y 21.5° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, se le comunica que **nos estaremos apersonando el día** Jueves 05-05-22.

entre las 10:30 - 11:30 **horas**, a fin de hacer efectiva la Notificación del documento: 1. Resolución de Sanción N° 04-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

Moquegua, 05 de mayo de 2022.



Arnel D. Fernández Canga

DNI N° 77658926

**NOTIFICACION DE RESOLUCION DE SANCION KARINA CARLA SANCHEZ ZAMBRANO PAD N°
023-2021**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EXPEDIENTE : PAD N° 023-2021
DESTINATARIO : LUIS VIDAL PERALTA CLAROS
DOMICILIO REAL : Av. Navarrete 606, Alto lo cruces, Mollendo, Islay, Arequipa

De conformidad con el Art. 18° y Art. 21° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, cumple con notificar el siguiente documento:

- 1. Resolución de Sanción N° 04-2022-OS-PAD/EP-PERPG/GR.MOQ

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE : Luis Vidal Peralta Claros
DNI : 30828787

VINCULO CON EL DESTINATARIO:

Administrado Familiar Otros: _____

FECHA DE RECEPCION: 05/05/2022 HORA: 12:30

[Firma]
Firma

OBSERVACIONES: Se deja constancia de lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Color Casa: Amarillo N° de pisos: 01 N° de ventanas: 02
Color y N° de Puertas: MADERA N° Medidor Eléctrico: 124729
Tipo de Construcción: Material: Noble/Rústico/Adobe Otro: _____

[Firma]
Firma

NOMBRE DEL NOTIFICADOR: Kelley Ramos Jimenez
DNI N° 8082015 Celular: _____